



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD

www.munipadreabad.gob.pe

En ese sentido se estaría vulnerando los principios de Libertad de concurrencia, Transparencia y Competencia del Artículo N° 2 de la Ley, por cuando la Nulidad del proceso vulnera la efectiva oportunidad satisfacción de los fines públicos, así mismo no permitirían establecer condiciones de competencia efectividad y obtener propuestas más ventajosas para satisfacer el interés público.

2.1.1. CONCLUSIONES.

Conforme a lo indicado en el análisis del presente informe este colegiado ha determinado que corresponde declarar la Nulidad de Oficio, enmarcadas en el numeral 44.1 y 44.2 del Artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse hasta la etapa de CONVOCATORIA.

Que, mediante Provedido al reverso de fecha 22/04/2025, inserto la Carta N° 001-2025-CS-AS.028-2025-1, la Gerencia Municipal solicita opinión legal referente a la Nulidad solicitada por el comité de selección en cuanto al Procedimiento de Selección de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°028-2025-MPPA-CS-01: CONTRATACION DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIODICO DEL CAMINO VECINAL TRAMO: EMP. UC-100 ALTO SHAMBILLO (KM 6+090), DISTRITO DE BOQUERON- PROVINCIA DE PADRE ABAD- DEPARTAMENTO DE UCAYALI;

Que, como se tiene, el comité de selección realizó la convocatoria del presente procedimiento de selección el 21 de abril de 2025, siendo publicado en la plataforma del SEACE; asimismo precisa que han detectado una irregularidad consistente en la no publicación efectiva de los Términos de Referencia en el expediente electrónico, vulnerando principios esenciales del proceso de contratación. En virtud de ello, solicita el análisis de la procedencia de la nulidad de oficio del procedimiento mencionado;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley 30225), faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, el mencionado artículo 44, del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley 30225), preceptúa como causales para declarar la nulidad de oficio de los actos de un procedimiento de selección, entre otras, cuando se hubiera actuado en contravención a las normas legales. Por tanto, de lo dispuesto en el presente marco normativo, al verificarse la configuración de un supuesto de nulidad - el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de la buena pro, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego que la Buena Pro hubiera quedado consentida o administrativamente firme;

Que, por su parte los principios, consignados en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley 30225), establece que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación:

- a) **Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- b) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
- d) **Publicidad.** El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.

Que, complementariamente a lo antes señalado, se encuentra establecido que para efectos de la declaración de nulidad, la cual que se la origine debe implicar una afectación al proceso de selección; es decir, debe contener un vicio trascendente y no susceptible de conservación; por lo tanto, el procedimiento al no haberse sujetado a las disposiciones vigentes de la normativa de contratación pública, por prescindir de las normas esenciales, esto es, los principios de libertad de concurrencia, transparencia, y de igualdad de trato, publicidad, se ha incurrido en vicios que ameritan declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y que se retrotraiga hasta la etapa de la convocatoria, ya que se advierte un vicio en la etapa de convocatoria, donde el expediente electrónico publicado en SEACE no contiene los Términos de Referencia de la contratación, situación que:

- ✓ Impide que los potenciales postores accedan a toda la información para la formulación de sus ofertas, afectando la transparencia del proceso.
- ✓ Limita la participación de interesados, dado que la ausencia de los Términos de Referencia impide una adecuada evaluación y preparación de propuestas, en perjuicio de los principios de igualdad de trato y competencia.
- ✓ Vulnera la normativa de contrataciones, que exige que toda la documentación relevante se encuentre completa y disponible desde la convocatoria.

Que, en consecuencia, se configura una causal de nulidad de oficio prevista en el numeral 44.1 de la Ley, al haberse prescindido de normas esenciales del procedimiento. Conforme a dicha disposición, la nulidad procede cuando se vulneran principios fundamentales como la libertad de concurrencia, la transparencia, la igualdad de trato, publicidad y el estricto cumplimiento de los requisitos de la contratación pública.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD

www.municipalidadpadreabad.gob.pe

Que, por otro lado, el Comité de Selección, en el inciso 3) de su **Carta N° 001-2025-CS-AS.028-2025-1**, señala que, en su calidad de órgano colegiado, no le corresponde indicar de manera expresa si procede que el titular de la entidad declare la nulidad del procedimiento, precisando que dicha facultad recaería en esta Oficina de Asesoría Jurídica, a través de la emisión de la opinión legal respectiva. En atención a ello, corresponde precisar que no se advierte la existencia de normativa expresa ni de disposición municipal emitida por la entidad que delegue tal facultad para el presente caso. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la normativa antes citada, corresponde la emisión de la Resolución de Alcaldía que declare la nulidad del procedimiento de selección materia de análisis, retrotrayéndolo a la etapa de etapa de convocatoria.

Que, mediante **Informe Legal N°107-2025-MPPA-OGAJ**, de fecha 28 de abril de 2025, la **Oficina General de Asesoría Jurídica** emite opinión legal indicando que es procedente declarar la nulidad de oficio de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°028-2025-MPPA-CS-01: CONTRATACION DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIODICO DEL CAMINO VECINAL TRAMO: EMP. UC-100 ALTO SHAMBILLO (KM 6+090), DISTRITO DE BOQUERON- PROVINCIA DE PADRE ABAD- DEPARTAMENTO DE UCAYALI**, por la causal de contravención a las normas legales del procedimiento de contratación pública, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria.

Estando a los considerandos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el T.U.O. de la **Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado por **Decreto Supremo N° 082-2019-EF**; el **Reglamento de la Ley N° 30225**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 344-2018- EF**; y en uso de las facultades conferidas por el **artículo 20°, numerales 6)** y por los **artículos 39° y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972**.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°028-2025-MPPA-CS-01: CONTRATACION DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIODICO DEL CAMINO VECINAL TRAMO: EMP. UC-100 ALTO SHAMBILLO (KM 6+090), DISTRITO DE BOQUERON- PROVINCIA DE PADRE ABAD- DEPARTAMENTO DE UCAYALI. En consecuencia, **RETROTRAER el procedimiento de selección hasta la etapa de de convocatoria.**

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la **Gerencia Municipal** cumpla con remitir una copia certificada de los actuados a la **Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario – MPPA-A**, a efectos que proceda conforme a sus atribuciones y se determine la responsabilidad por la nulidad declarada mediante el presente resolución, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.3) del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la **Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado**, concordante con el numeral 11.3) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la **ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria notificar y/o distribuir la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Comité de Selección, Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental y demás órganos correspondientes de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
AGUAYTIA
Econ. IVAN RONALD MENDOZA JARAMILLO
ALCALDE PROVINCIAL

C.C.
STPAD
ARCHIVO